



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2/2021

RECURRENTE: MARIANA FLORES
REYNOSO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO Y CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala responsable el treinta de diciembre en el juicio electoral SCM-JE-54/2020, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que en el litigio no están inmersas cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional; tampoco se advierte la existencia de un notorio error judicial, ni que la controversia a dilucidar presente especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
I. Competencia	5

II. Justificación para resolver en sesión no presencial 5
III. Improcedencia..... 6
III.1. Tesis de la decisión..... 6
III.2. Naturaleza del recurso de reconsideración 6
III.3. Análisis del caso 8
III. 4. Decisión 11
IV. Conclusión..... 13
R E S U E L V E..... 13

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por la Sala responsable el treinta de diciembre de dos mil veinte, en el juicio electoral SCM-JE-54/2020
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió la Convocatoria al primer concurso de oposición abierto, para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados de dicho Instituto para el ejercicio fiscal dos mil veinte.



2. Registro. La actora presentó su registro en la Dirección Distrital 30 del Instituto local para concursar por los cargos de Administrativa Especializada A (PE) y Administrativa Especializada A (PC) y (AC).

3. Resultados del concurso y revisión de los resultados. El cinco de diciembre siguiente, mediante Acuerdo IECM-JA158-19, la Junta Administrativa del referido Instituto aprobó los resultados del concurso y el trece de diciembre, por medio del Acuerdo IECM-JA159/2019, resolvió diversas solicitudes de revisión de los resultados. Respecto a la ahora recurrente la Junta Administrativa ratificó el puntaje.

4. Designación de personas ganadoras y lista de reserva. Mediante Acuerdo IECM-JA160/2019, la Junta Administrativa aprobó la designación de personas ganadoras y la lista de reserva del concurso de oposición dos mil veinte.

5. Juicio Electoral Local

5.1. Demanda. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la actora presentó juicio electoral contra los resultados finales del concurso de oposición dos mil veinte, el cual fue radicado con el número de expediente TECDMX-JEL-105/2019.

5.2. Sentencia. El quince de enero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio electoral en el que, por una parte, **sobreseyó la demanda de la actora por cuanto hace a la Convocatoria**, así como a las omisiones atribuidas a la Contraloría Interna y a la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, ambas del Instituto local. Por otra parte, confirmó los acuerdos por los que se resolvieron diversas solicitudes de revisión de los resultados del concurso y se aprobó la designación de personas ganadoras, así como la lista de reserva del concurso.

6. Primer juicio electoral federal

6.1. Demanda. En contra de lo anterior, el treinta de enero siguiente, la actora presentó juicio electoral ante la Sala ahora responsable, la cual fue radicada con el número de expediente SCM-JE-5/2020.

6.2 Sentencia. El doce de marzo posterior, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el mencionado juicio electoral en el que revocó la sentencia emitida por el Tribunal local, por cuanto hace al análisis de los actos de represalia y animadversión que señaló la actora y para efecto de que fueran valorados, en conjunto, las pruebas que ofreció, la documentación que requirió en los escritos de solicitud de información, la información que adjuntó a su demanda y la totalidad de las constancias que se encuentren en el expediente.

7. Sentencia del Tribunal local en cumplimiento. El ocho de octubre, en atención a lo anterior, el Tribunal local emitió una nueva resolución destacando que la materia de cumplimiento no podía comprender ninguna otra cuestión diversa al análisis de los actos de represalia y animadversión, reiterando los demás aspectos de la sentencia primigenia que quedaron intocados por la Sala responsable, determinando confirmar los acuerdos IECM-JA159/2019 y IECM-JA160/2019 al resultar infundados los agravios, pues de las pruebas aportadas por la actora no se advertían los actos de animadversión (o represalias) en su contra que influyeran en los resultados de su puntuación.

8. Segundo juicio electoral federal

8.1. Demanda. En contra del cumplimiento del tribunal local, el quince de octubre siguiente, la actora presentó nuevo juicio electoral, el cual fue radicado con el número de expediente SCM-JE-54/2020.



8.2 Sentencia impugnada. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, la Sala responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada al considerar infundados e inoperantes los agravios.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el tres de enero de dos mil veintiuno, la ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración, a efecto de que esta Sala Superior resolviera lo conducente.

10. Turno. Mediante proveído con fecha del tres de enero del año en curso, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en que se actúa.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una resolución de la Sala Regional.¹

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

III. Improcedencia

III.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que los planteamientos expuestos por la recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad y la Sala responsable no realizó un análisis constitucional o de convencionalidad, ni dejó de aplicar leyes o normas electorales, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial.

III.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza doble.

Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario de control constitucional.

En el último caso, la excepcionalidad deriva de que el recurso no constituye una posterior instancia para analizar las consideraciones de derecho en un contexto de legalidad y adecuación normativa de la sentencia controvertida, sino un medio de control aplicable ante



circunstancias específicas de aplicación e interpretación constitucional o convencional, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes. Lo anterior en virtud de que, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Ante la especificidad del control constitucional, esta Sala Superior ha ampliado y delimitado los supuestos de procedencia del recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General. Por ello, en atención a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.⁵
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Cuando se alegue un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁸

³ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁴ Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁵ Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁶ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁷ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁸ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.⁹
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiese ejercido control de convencionalidad.¹⁰
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹¹
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹²
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁴

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el recurso de reconsideración se considera improcedente y, por ende, debe desecharse.

III.3. Análisis del caso

Sentencia impugnada

⁹ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹² Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

¹³ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



La Sala responsable determinó, en esencia, confirmar la sentencia primigenia por lo siguiente:

Respecto de la vulneración al principio de exhaustividad del tribunal local por no allegarse de la resolución del procedimiento de investigación CI/EIPR/15/2019 y estudiarla como parte del caudal probatorio.

- Calificó como infundado el agravio porque en la sentencia SCM-JE-5/2020, a la cual dio cumplimiento el tribunal local, se estableció la posibilidad de que se reunieran medios de prueba de estimarlo pertinente. Sin embargo, en el caso del procedimiento de investigación mencionado, la ponencia instructora estuvo ante una imposibilidad jurídica para obtener una resolución, pues al momento de resolver ésta no se había emitido.
- Expuso que no ordenó o vinculó al tribunal para que obtuviera mayores pruebas, sino que únicamente otorgó la posibilidad de que dicho órgano recabara mayores elementos de considerarlo pertinente.
- Por ello, si el Tribunal local solicitó a la Contraloría Interna del Instituto local copias certificadas de la resolución, lo hizo con objeto de obtener mayores elementos, sin que esto supusiera una carencia de medios de convicción para atender la controversia.
- Preciso que el Tribunal local se ajustó a lo ordenado por esa Sala Regional al realizar un análisis completo del caudal probatorio existente, sin que quedara pendiente de valorar alguna prueba, por lo que actuó de forma exhaustiva, atendiendo las reglas de valoración tanto individual como en su conjunto.

Indebida valoración probatoria a los informes circunstanciados emitidos por el instituto local, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, y la Junta Administrativa.

- Determinó que resultaban fundados pero inoperantes los agravios porque dada la naturaleza de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades citadas, aquellos no constituyen pruebas a las que

se pueda otorgar el valor considerado por el Tribunal local, pues dichos informes solo expresaron las razones o justificaciones que consideraron pertinentes para demostrar la legalidad de sus actos.

- Lo inoperante de los agravios recayó en que a pesar de que el Tribunal local valorara los informes como pruebas, el estudio de su contenido fue correcto y sus determinaciones finales no se basaron exclusivamente en ellos, sino también en todo el caudal probatorio que se encontraba en el expediente.

Solicitud de sustitución en la valoración de las documentales para concluir la existencia de animadversión y represalias en su contra.

- Estableció que la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal local se ajustó a lo establecido en la ley procesal, concluyendo que no se logró demostrar la existencia de animadversión o represalias tanto en el concurso de oposición de dos mil diecinueve, como el de dos mil veinte.

Agravios

Como se desprende del escrito de impugnación de la recurrente, ésta señala en esencia lo siguiente:

- Solicita que se analicen las pruebas que ya obran en el expediente de manera minuciosa y exhaustiva, se requieran las testimoniales de terceros y se integren al expediente como prueba.
- Refiere que el contenido de los diversos informes circunstanciados del Instituto local no ofrece información relevante y útil para determinar con certeza la cuestión planteada. Sin embargo, dichos informes sí darían cuenta de cierto sesgo de la autoridad administrativa mediante la cual se ha intentado velar o encubrir información relevante



- Aduce que la responsable no ha logrado conjuntar los elementos necesarios para emitir un juicio certero y objetivo, ni tampoco ha cumplido con el principio de exhaustividad al carecer de rigor en el desahogo de las pruebas que ya figuran en el expediente
- Recapitula actos, eventos o situaciones acontecidos entre diciembre del dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, de los cuales, refiere, se advierte cierta intencionalidad en la actuación de los servidores públicos del Instituto local para influir en los resultados del concurso de oposición.
- Menciona que, respecto de la renuncia de Jessica Sánchez al cargo de Administrativa Especializada A, la Sala responsable tuvo conocimiento sobre la conversación que entabló la ahora actora donde mencionaba su renuncia. También tuvo conocimiento sobre la petición para que esa conversación se ofreciera como testimonial y que no contaba con recursos públicos para costear un servicio de notario público, dado que, en términos de la Ley de Medios, las pruebas testimoniales deben admitirse bajo ciertas características por lo que la autoridad responsable estaba obligada a reunir los elementos para juzgar el caso.
- Insiste en que los actos de animadversión y represalia del Instituto local en su contra se generaron después de que el personal (adscrito al distrito 32) omitiera realizar lo conducente para su contratación ante la renuncia de Jessica Sánchez y la actora presionara para ser contratada en tiempo.
- Finalmente, refiere que la responsable no analizó los detalles de las pruebas, ni las fechas en que se elaboraron cada uno de los informes circunstanciados ni a qué aspectos dar credibilidad y a cuáles no.

III. 4. Decisión

Del análisis que efectuó la Sala responsable, así como de los agravios hechos valer por la parte recurrente, no se advierte que hubiera existido

un análisis o interpretación constitucional o convencional por parte de la responsable, ni que en su actuar hubiera omitido atender agravios encaminados a no aplicar normas de carácter electoral.

En efecto, la sentencia impugnada se limitó a establecer si la determinación dictada por el Tribunal local se emitió conforme a Derecho atendiendo a los parámetros ordenados por la sentencia SCM-JE-5/2020 y a lo establecido por la ley procesal para valorar el caudal probatorio del expediente.

Se concluyó que el Tribunal local había valorado debidamente las pruebas existentes, sin que hubiera requerido de mayores elementos para resolverlo, por lo que no violentó la exhaustividad en su ejercicio.

Lo resuelto en la sentencia impugnada abordó un aspecto meramente probatorio y de legalidad, en torno a si se actualizaban actos de animadversión y represalia en contra de la promovente al momento de ser calificada en el concurso de oposición del dos mil veinte.

En este contexto, resulta claro que la decisión de la Sala responsable tampoco implicó la interpretación directa o velada de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio orientativo para la interpretación y aplicación de normativa secundaria.

Por su parte, los agravios de la recurrente versan exclusivamente sobre aspectos de mera legalidad, ya que cuestiona el actuar de la Sala responsable por no allegarse de medios de prueba de los que se pudiera corroborar su dicho, así como de la supuesta indebida valoración de los informes circunstanciados presentados por el Instituto local, situaciones que no configuran acciones o aspectos de interpretación o aplicación directa de disposiciones constitucionales, ni tampoco una violación directa a dicho ordenamiento.



Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso o error en el debido proceso, puesto que se controvierten las determinaciones de fondo de la sentencia impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos.¹⁵

Por último, los razonamientos señalados por la responsable no implican una resolución novedosa o cuyo estudio lleve a la generación de criterios de interpretación excepcionales y útiles para el orden jurídico nacional.¹⁶

Por lo expuesto, al no cumplirse con los presupuestos especiales de procedencia de los recursos de reconsideración, se debe decretar su desechamiento de plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 ambos de la Ley de Medios.

IV. Conclusión

Se actualiza el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, dado que se impugnó una sentencia de la referida Sala Regional que no involucraba un tema de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial ni revestir en la temática impugnada aspectos de relevancia o trascendencia.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.